



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 588/2020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Rosemary Cedeño Nieves**
Directora Dpto. Coordinación de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto de LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 144 Y DEROGA EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

Ref. : **No. 00271.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley modifica el artículo 144 y deroga el artículo 145 del código civil de la República Dominicana.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, es una ley súper orgánica y se rige por lo establecido en el artículo 16 de la Constitución citado.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Unidas;

Vista: La Resolución No.582, del 25 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, celebrada en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

Vista: La Resolución No.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Visto: El Decreto-Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, del C.N., sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley No.106-13, del 6 de agosto de 2013.

Del análisis de los antecedentes legales, hemos observado que los mismos cumplen con las recomendaciones de técnicas legislativas. Sin embargo, directamente se relaciona con la Ley 659, la que amerita ser colocada. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.582, del 25 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, celebrada en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

Vista: La Resolución No.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que aprueba la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Visto: El Decreto-Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, del C.N., sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley No.106-13, del 6 de agosto de 2013.

Análisis Legal

1.- Los artículos 3 y 4 disponen:

"Artículo 3.- Modificación. Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

"Art.144.- El hombre o la mujer no podrán contraer matrimonio, en ninguna circunstancia antes de haber cumplido los dieciocho años de edad."

Párrafo.- La violación de esta ley será castigada con multa de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público y la imposición de una pena de reclusión menor de dos a cinco años, y el matrimonio será nulo.

Artículo 4.- Derogación. Se deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana, y se deja sin efecto cualquier artículo de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil y de otras disposiciones que sean contrarias a la presente ley".

1.1.- Al respecto, se hace necesario analizar los mandatos precedentes, tomando como base la Ley 136-03, la pertinencia de la sanción penal y la derogación genérica de artículos de la Ley 659.

1.2.- En lo relativo a la modificación del artículo 144 del Código Civil, el mandato refiere a una prohibición de que el hombre y la mujer no puedan contraer matrimonio antes de los 18 años. Al respecto, se trata de una prohibición que toca el uso de términos ya estandarizados en la legislación nacional y, además, se traduce en una inversión del objetivo esencial, que es prohibir que los adolescentes contraigan matrimonio.

1.2.1.- Los términos hombre y mujer, aunque son genéricos, indican las diferencias entre personas de diferente sexo, sin importar la edad; legislativamente, se han adoptado términos diferenciadores entre el nacimiento y los dieciocho años. Al respecto, el principio II de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, establece: "DEFINICION DE NIÑO, NIÑA Y



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ADOLESCENTE. Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive, y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad". Por tanto, hombre y mujer deben considerarse términos usados para identificar a las personas después de los dieciocho años.

1.2.2.- Asimismo, la inversión radica en que se pretende prohibir que los hombres y mujeres contraigan matrimonio antes de los dieciocho años, cuando lo correcto es impedir que los adolescentes accedan al contrato matrimonial.

1.3.- El párrafo que corresponde al artículo 144 establece sanciones de naturaleza penal para la violación del mandato. Al respecto, como se trata de una cuestión de naturaleza civil, no conlleva sanciones punitivas. Asimismo, se trata de una mandato impreciso y violatorio a la Constitución, en el sentido de que sólo se podrá sancionar bajo la base de sanciones preexistentes establecidas por ley, las cuales deben estar claramente establecidas, evitando la analogía y la interpretación extensiva, pues no indica sobre quién recae la sanción. Esta dirección entiende que el sólo disponer la nulidad del matrimonio es suficiente para los fines de la ley. Los mandatos punitivos recaen sobre otras legislaciones, como la indicada 136-03. Sugerimos suprimir.

1.4.- A partir de lo planteado, recomendamos lo siguiente:

Artículo 3.- Modificación. Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

"Art.144.- Los adolescentes no podrán contraer matrimonio, en ninguna circunstancia.

1.5.- El artículo 4 se refiere a la derogación del artículo 145 del Código Civil y a una derogación genérica de la Ley 659. Al respecto, esta dirección entiende como adecuada la derogación del artículo 145. En lo referente a la derogación genérica de la Ley 659, hay que considerar que dichas derogaciones, al ser imprecisas, su uso recae en su aplicación por parte de los actores del sistema y puede estar sujeta, precisamente, a interpretaciones. Por tanto, esta dirección entiende que se debe proceder a identificar en la ley 659 sobre cuál artículo recae.

1.5.1.- El numeral 5 del artículo 56 de la Ley 659 establece: "5) IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR DE EDAD, Y DISPENSA QUE PUEDE CONCEDER EL JUEZ DE 1RA. INSTANCIA. El hombre, antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer, antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el juez de primera instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad".

1.5.2.- Si observamos la redacción del indicado numeral 5 del artículo 56, es posible concluir en que el mandato del artículo sólo afecta la primera parte, relativa a la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

prohibición de matrimonio de personas menores de dieciocho años, por lo que la dispensa seguirá vigente. Por tanto, para evitar interpretaciones que impidan el logro de los objetivos del legislador, esta dirección entiende que se debe derogar el numeral cinco del artículo 56 de la indicada ley. Recomendamos los siguientes artículos.

Artículo 4.- Derogación artículo 145 CC. Se deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 5. Derogación numeral 5, artículo 56, ley 659. Se deroga el numeral cinco del artículo 56 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

2.- El artículo 1 dispone: **Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 144 y derogar el artículo 145 del Código Civil dominicano. Al respecto, a partir de los análisis anteriores, se hace necesario modificar el artículo 1, a los fines de agregar el numeral 5 del artículo 56 de la ley 659, además de fijar los criterios del objeto. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prohibir que los adolescentes contraigan matrimonio, mediante la modificación del artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana y derogar el artículo 145 del mismo Código Civil y el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

3.- A partir de lo analizado, se hace necesario revisar el título de la iniciativa. Este expresa: **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 144 Y DEROGA EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.** Al respecto, como las propuestas precedentes aducen una derogación de un numeral del artículo 56, se hace necesario agregar dicho numeral al título. Recomendamos la siguiente redacción del título:

Ley que modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana, deroga el artículo 145 del mismo Código Civil y el numeral 5 del artículo 56, de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil

4.- A partir de lo señalado, se hace necesario una redacción alterna completa de la parte dispositiva, como sigue:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prohibir que los adolescentes contraigan matrimonio, mediante la modificación del artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana y derogar el artículo 145 del mismo Código Civil y el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- **Modificación.** Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

Art.144.- Los adolescentes no podrán contraer matrimonio, en ninguna circunstancia.

Artículo 4.- **Derogación artículo 145 CC.** Se deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 5.- **Derogación numeral 5, artículo 56, ley 659.** Se deroga el numeral cinco del artículo 56 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

Artículo 6.- **Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

4.- Los considerandos del proyecto no han sido sujetos de modificación, por lo que no presentamos una redacción alterna completa, sino solo una propuesta de nuevos antecedentes o vistos y la parte dispositiva.

A partir de lo analizado, concluimos que la comisión, en el estudio de la iniciativa, podrá observar los elementos señalados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.